



Asimismo, con fecha 3 de julio de 2015, se ha firmado el convenio urbanístico de formalización del meritado programa de ejecución.

Para que surta los efectos previstos en el artículo 137.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, por la que se aprueba la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Así lo firmo y hago saber en Villafranca de los Barros a seis de julio de 2015. El Alcalde, RAMÓN ROPERO MANCERA.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA VERA

CORRECCIÓN de errores del Anuncio de 25 de septiembre de 2014 sobre aprobación inicial del Plan Parcial de Ordenación que afecta al Sector UE-28. (2015082205)

Advertido error en el Anuncio de 25 de septiembre de 2014 sobre aprobación inicial del Plan Parcial de Ordenación que afecta al Sector UE-28, publicado en el DOE n.º 204, de 23 de octubre de 2014, se procede a su oportuna rectificación:

En el título y en el texto, página 32182,

Donde dice:

“Aprobación inicial del Plan Parcial de Ordenación que afecta al Sector UE-28”.

Debe decir:

“Aprobación inicial del reformado de Proyecto de Urbanización de la UE-28”.

MANCOMUNIDAD DE TENTUDÍA

ANUNCIO de 7 de julio de 2015 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2015082201)

En la sesión ordinaria de la Asamblea General de la Mancomunidad de Tentudía celebrada el día 29 de septiembre de 2014, previa tramitación administrativa correspondiente, se adoptó el acuerdo de aprobación del texto presentado, de modificación de los vigentes Estatutos, y dada la aprobación del mismo, por el Pleno de los Ayuntamientos que integran esta Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciem-



bre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, por la presente, se procede a su publicación íntegra en el Diario Oficial de Extremadura.

Bienvenida, a 7 de julio de 2015. El Presidente, ANTONIO CARMONA GALÁN.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD TURÍSTICA Y DE SERVICIOS DE TENTUDIA
NORMAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, se constituye una mancomunidad intermunicipal voluntaria, entre los municipios de Bienvenida, Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Calera de León, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuentes de León, Monesterio, Montemolín y Segura de León, y las entidades locales que se incorporen en lo sucesivo en las condiciones establecidas en estos Estatutos para los fines que en los mismos se establecen.
2. La Mancomunidad tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.
3. El ámbito territorial de la Mancomunidad será el de los municipios que la integren.

ARTÍCULO 2.º

1. La Mancomunidad se denominará: Mancomunidad Turística y de Servicios de Tentudía.
2. Los órganos de gobierno y de administración radicarán en la Corporación, por la que fue designado vocal el Presidente de la Mancomunidad, salvo cuando considere la Asamblea General que la Mancomunidad tiene la suficiente entidad para mantener sede fija, cuya ubicación se decidirá por dicha Asamblea.

ARTÍCULO 3.º

La Mancomunidad, como entidad local reconocida por la Ley, ejercerá cuantas potestades sean concedidas por la legislación vigente que afecte a las entidades de estas características para el cumplimiento de sus fines.

FINES DE LA MANCOMUNIDAD

ARTÍCULO 4.º

1. Son fines de la Mancomunidad la realización de obras y la prestación de los servicios públicos en los municipios integrados, que se enumeran a continuación:
 - a) Información y Promoción turística de los municipios mancomunados, del patrimonio histórico-artístico, así como el establecimiento y mejora de todos aquellos servicios que puedan contribuir a este fin.
 - b) Servicios sociales, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata de personas en situación de riesgo de exclusión social.
 - c) Culturales, deportivos y ocupación del tiempo libre.



- d) Urbanismo.
 - e) La prestación del servicio de agua potable a los municipios de Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Calera de León, Fuente de Cantos, Monesterio, Montemolín y Segura de León.
 - f) Prestación del mismo servicio de agua a los municipios de Bienvenida, Fregenal de la Sierra y Fuentes de León, siempre que técnicamente sea posible y no exista detrimento en la prestación del servicio para el resto de los municipios.
 - g) Evacuación y tratamiento de aguas residuales en todos los municipios de la Mancomunidad de Tentudía.
 - h) Prestación del servicio del parque de maquinarias, para mantenimiento y conservación de la red secundaria de caminos públicos rurales.
 - i) Prestación del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, lavado de contenedores, line amarilla, recogida de cartones, etc.
 - j) La prestación de cualquier otra obra, actividad o servicio de competencia municipal, que le confieran los municipios y que puedan ser necesarios para el ejercicio de sus competencias, o prestar servicios comunes, en los términos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y lo que al respecto puedan prever las leyes sectoriales estatales o autonómicas.
 - k) Ejecución de obras para el buen desarrollo de los servicios que se prestan.
 - l) Infraestructura viaria y otros equipamientos.
 - m) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - n) Protección de la salubridad pública y sostenibilidad medioambiental.
 - o) Participación ciudadana en el uso de las TIC's (Tecnologías de la Información y Comunicación).
2. Para la asunción de nuevos servicios será necesario la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas, por acuerdo del Pleno de las mismas por mayoría absoluta.
 3. La prestación y explotación de los servicios podrá ser realizada conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
 4. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1º de este artículo supone la subrogación, por parte de la Mancomunidad, en la titularidad del servicio, correspondiéndole, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenamiento de la tasa que pudiera imponerse.

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5.º

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.



2. Los órganos de gobierno son:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El Presidente.
 - c) La Junta de Gobierno.
3. Son órganos necesarios, además de los órganos de gobierno:
 - a) La comisión Especial de Cuentas.
 - b) Tres vicepresidentes.
4. La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente la Mancomunidad, que lo será así mismo de la Junta de Gobierno, tres vicepresidentes y dos vocales elegidos de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.
5. Podrán, igualmente, crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste.
6. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán las siguientes:
 - a) Asistir al Presidente de la Mancomunidad en sus atribuciones.
 - b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la Mancomunidad le haya delegado.
7. Comisión Especial de Cuentas.
 - a) Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
 - b) La Comisión estará integrada por miembros de todos los municipios mancomunados.
 - c) Para el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
 - d) La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.
 - e) Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.
8. En general, la Mancomunidad tendrá las siguientes potestades y prerrogativas que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:
 - a) Las potestades reglamentaria y de auto organización.



- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.
- e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
- f) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- h) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- i) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

En ningún caso podrá la Mancomunidad asumir la totalidad de competencias del municipio que en ella se integren.

Dentro de su ámbito de competencias y con respecto a las previsiones contenidas en sus estatutos y en la normativa sectorial y de régimen local que resulte de aplicación, la Mancomunidad podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas; obligarse; interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial, suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de éstas y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.

Aun cuando no exista previsión estatutaria que atribuya a la mancomunidad alguna competencia, potestad o prerrogativa, se entenderá que le corresponden siempre que sea precisa para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos.

Las potestades financiera y tributaria estarán limitadas al establecimiento y ordenación de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.

ARTÍCULO 6.º

1. La Asamblea General de la Mancomunidad estará integrada por los vocales representantes de las entidades mancomunadas, elegidos por sus respectivos Plenos.
2. Cada entidad mancomunada contará con dos vocales que serán elegidos por los respectivos Plenos, por mayoría absoluta, entre los componentes de la Corporación. Si realizada la votación no se alcanza dicha mayoría, se procederá a una nueva votación veinticuatro



horas después. Caso de no obtenerse, quedarán elegidos aquellos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos. En el supuesto de igualdad de votos, será elegido el de mayor edad.

3. El mandato de los vocales coincide con el de sus respectivas corporaciones.

ARTÍCULO 7.º

1. Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las entidades locales deberán nombrar a los vocales representantes de las citadas entidades locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado a la misma.
2. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea General, actuará en funciones la anterior y su Presidente.
3. Transcurrido el plazo para la designación de vocales por las entidades y dentro de los treinta días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea General de la Mancomunidad y designación del Presidente.
4. Durante el período a que se refiere el párrafo 1, solo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 8.º

Corresponde a la Asamblea General de la Mancomunidad las competencias que le atribuyen sus Estatutos y la normativa que le sea de aplicación. En todo caso, tendrá atribuidas las siguientes competencias:

- a) Elegir los órganos unipersonales de la Mancomunidad. No obstante, para la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad el procedimiento estatutario que regule el sistema de elección de los mismos, cuando proceda, determinará la atribución de un único voto por cada municipio participante.
- b) Proponer las modificaciones de los Estatutos.
- c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la Mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
- d) Proponer el cambio de denominación de la Mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
- e) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la Mancomunidad.
- f) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la Mancomunidad, y cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- g) Proponer la disolución de la Mancomunidad.
- h) Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.

**ARTÍCULO 9.º**

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por la Asamblea General entre sus miembros, por mayoría absoluta.
2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen la Asamblea General.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará, setenta y dos horas después una segunda, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.
4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.
5. Para la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad, cada municipio participante tendrá un voto.

ARTÍCULO 10.º

1. Serán elegidos Vicepresidentes los candidatos a Presidente que, después de este, hayan obtenido mayor número de votos en la elección de Presidente. El orden de nombramiento de Vicepresidentes deberá respetar el mayor número de sufragios obtenido por cada uno de los candidatos. En caso de empate resultará nombrado Vicepresidente el de mayor edad.
2. Si el número de candidatos fuera inferior al de los Vicepresidentes a elegir, será la Asamblea, por mayoría absoluta, la que efectúe los nombramientos restantes. En caso de que no se obtenga la mayoría absoluta, se estará a lo establecido en el punto 3 del artículo 9º de los Estatutos.
3. Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacantes, ausencias o enfermedad, al Presidente.
4. Los vocales de la Junta de Gobierno, en su caso, serán elegidos por la Asamblea General mediante votación.

ARTÍCULO 11.º

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad las siguientes funciones:

1. El Presidente de la Mancomunidad será el Presidente de todos sus órganos colegiados y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación a las mancomunidades. En particular, corresponderá al Presidente de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Mancomunidad.
 - b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.
 - c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la Mancomunidad.



- d) Todas aquellas que la normativa sobre régimen local atribuya al Presidente para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.º

1. La Asamblea General funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinaria.
2. La Asamblea General celebra sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de vocales de la Asamblea. En este último caso deberá convocarse en el plazo de cuatro días y su celebración no deberá demorarse por más de dos meses desde que fue solicitada.

ARTÍCULO 13.º

1. Las sesiones de la Asamblea General han de convocarse al menos con cuatro días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día e irá acompañada del borrador del acta de la última sesión celebrada.
2. La Asamblea General se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de los miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión.
3. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 14.º

1. La Junta de Gobierno, en su caso, celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al mes.
2. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.
3. El Presidente podrá, en cualquier momento, reunir a la Junta de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

ARTÍCULO 15.º

Las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, en su caso, se celebrarán en la sede de la Mancomunidad o por acuerdo de la Asamblea General podrán celebrarse de forma rotativa en las Casas Consistoriales de cada uno de los municipios mancomunados.

**ARTÍCULO 16.º**

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persiste el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la Mancomunidad.
 - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la Mancomunidad.
 - c) Propuesta de modificación de los Estatutos.

PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD

ARTÍCULO 17.º

1. La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión económica-financiera y presupuestaria serán encomendadas a cualquiera de los funcionarios con habilitación de carácter nacional que presten sus servicios en las corporaciones mancomunadas, sin perjuicio de las posibles exenciones que pudiera conceder el Gobierno de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1732/1994.
2. Estos funcionarios prestarán sus servicios en la Mancomunidad en régimen de acumulación, de conformidad con las normas que a este respecto dicte el Ministerio de las Administraciones Públicas.
3. La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a funcionarios de las corporaciones mancomunadas sin habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado.

ARTÍCULO 18.º

Todos los funcionarios serán nombrados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 19.º

El nombramiento y régimen del personal laboral, en su caso, será idéntico al previsto para las corporaciones locales por la legislación vigente.

HACIENDA DE LA MANCOMUNIDAD

ARTÍCULO 20.º

- I) Los recursos de la Mancomunidad serán los siguientes:



1. La Mancomunidad contará para su hacienda con los recursos que les atribuyan sus Estatutos y las normas aplicables en cada caso, en el modo y con el alcance en ellos señalado.
 2. En cualquier caso, dichos recursos podrán estar constituidos, al menos, por los siguientes:
 - a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
 - b) Aportaciones de los municipios que las integren, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.
 - c) Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.
 - d) Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - e) Las subvenciones.
 - f) Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
 - g) El producto de las operaciones de crédito.
 - h) El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tengan asumidas.
 - i) Las demás prestaciones de derecho público.
- II) Así mismo se determinará la cuota fija que deben aportar los municipios según sus habitantes, así como las variables puntualmente y por la prestación de determinados servicios.
- III) Será de aplicación a la Mancomunidad lo dispuesto en la normativa de régimen local respecto de los recursos de los municipios, con las especialidades que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 21.º

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.
2. Corresponderá a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás notificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.
3. La Mancomunidad podrá, en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

ARTÍCULO 22.º

Las aportaciones de las entidades mancomunadas podrán ser para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

- a) Una cuota principal en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente.



Para la determinación de esta cuota se aplicarán las bases o módulos siguientes:

- Número de viviendas, superficie del casco urbano, metro lineales de calles, volumen de edificación, base imponible de la contribución territorial urbana, volumen de sus presupuestos, consumo realmente efectuado, valor hora empleada y cualquiera otros factores que puedan computarse en razón del servicio o actividad prestada.

Las presentes bases o módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.

- b) Una cuota complementaria y obligatoria para atender a gastos generales de administración, se utilicen o no los servicios, de igual cuantía para todos los municipios.
- c) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter.

ARTÍCULO 23.º

Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

ARTÍCULO 24.º

1. Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine la Asamblea General. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de la cuota en más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueren liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se les entregue a la Mancomunidad. Siempre se le deberá dar audiencia al municipio afectado.
2. Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentariamente en cada caso.
3. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Para la separación definitiva será imprescindible acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad por mayoría absoluta y ratificación al menos por igual número de las entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación.

ARTÍCULO 25.º

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local vigente.
2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo pueden reconocerse y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.



3. Se incluirán en el Presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

ARTÍCULO 26.º

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto deberá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.
2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón quinquenal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

PLAZO DE VIGENCIA

ARTÍCULO 27.º

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 28.º

Procedimiento de modificación.

1. La modificación de los Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la Mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios mancomunados.
 - b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
 - c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la Mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los Estatutos. Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.
 - d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la Mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
 - e) Aprobación por el Pleno de los ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Si alguno de



los miembros de la Mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

- f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
 - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los Estatutos.
2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los ayuntamientos mancomunados, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN

ARTÍCULO 29.º

Adhesión posterior de municipios. Una vez constituida la Mancomunidad, la incorporación de nuevos municipios requerirá:

- a) Solicitud del municipio interesado, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
- c) Aprobación por la Asamblea de la Mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la Mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
- d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos de los municipios mancomunados; ratificación que deberá realizar también el municipio solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que esta pertenezca.

El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la Mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la Mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

La adhesión a la Mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que esta persiga, siempre que los servicios a prestar por la Mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten inde-



pendientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuales se realiza y, para las mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la Mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto la Mancomunidad afectada deberá comunicar a la Consejería competente en materia de Administración Local, con carácter previo a la ratificación por los ayuntamientos del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.

Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de Administración Local no notificase alegaciones u objeciones al respecto, se entenderá que no hay obstáculo para la incorporación a la Mancomunidad y, en consecuencia, no afecta a la calificación como mancomunidad integral.

En cualquier caso, la incorporación a una mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio con anterioridad.

La incorporación a la Mancomunidad exigirá previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

ARTÍCULO 30.º

Separación voluntaria.

1. Los municipios podrán separarse en cualquier momento de la Mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Acuerdo del Pleno municipal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
 - b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la Mancomunidad.
 - c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia estatutariamente establecido, que será de un año.
 - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
 - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la Mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la Mancomunidad aceptará la separación del municipio interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

**ARTÍCULO 31.º**

Separación obligatoria.

1. La Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los Estatutos para con ella.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la Mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio el plazo de audiencia de un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio, la Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. La Mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
6. La separación de uno o varios municipios no obligará a practicar la liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.
7. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la Mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD**ARTÍCULO 32.º**

Causa de disolución de la Mancomunidad. La Mancomunidad deberá disolverse cuando concurren las causas previstas en sus Estatutos y cuando voluntariamente lo acuerden sus miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente, enumerándose las mismas:

- a) Por la desaparición de los fines para la que fue creada.
- b) Cuando así lo acuerde la Asamblea General de la Mancomunidad y los ayuntamientos mancomunados con los votos favorables de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.

**ARTÍCULO 33.º**

Procedimiento de disolución.

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus Estatutos.
3. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la Mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
4. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos de los municipios mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros; acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
5. Una vez acordada la disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

Para ello y a la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea General de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un vocal representante de cada uno de los ayuntamientos mancomunados. En ella se integrarán para cumplir sus funciones el Secretario y también el Interventor si existiere.

La Comisión, en término no inferior a tres meses, hará un Inventario de Bienes, Servicios y Derechos de la Mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos, relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer a la Asamblea General la oportuna distribución o integración de los mismos en los ayuntamientos mancomunados, o resolviendo, de conformidad con la legislación al respecto, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

La propuesta para ser aprobada válidamente requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviere en la Mancomunidad.



6. Publicidad del acuerdo de disolución. Acordada la disolución por la Asamblea de la Mancomunidad y ratificada por los municipios integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las Corporaciones mancomunadas están obligadas a prestar a la Mancomunidad, aparte de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboración sean precisos.

SEGUNDA.

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos Orgánicos de esta Entidad vigente, elaborados para la constitución de la misma, aprobados por el Real Decreto 1964/1976, de 23 de julio, así como los aprobados mediante el anuncio de 30 de diciembre de 2013 sobre aprobación definitiva de la modificación de estatutos y publicado en el DOE n.º 9, de 15 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en estos Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Legislación de las Entidades Locales.